

Expediente Núm. 215/2010
Dictamen Núm. 211/2011

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
Del Valle Caldevilla, Luisa Fernanda
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón
Jiménez Blanco, Pilar

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 2 de junio de 2011, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 20 de julio de 2010, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias formulada por, por daños dimanantes de un accidente de circulación tras la irrupción de un animal en una autovía.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 12 de febrero de 2009, se presenta en el registro de la Demarcación de Carreteras del Estado en Asturias una reclamación de responsabilidad patrimonial dirigida a la Consejería de “Infraestructuras y Política Territorial” del Principado de Asturias, en relación con los daños sufridos en un accidente de circulación. La reclamación se formula en nombre de la conductora del vehículo y de la compañía aseguradora del mismo y tiene

entrada en el registro de la Administración del Principado de Asturias el día 20 de febrero de 2009.

La reclamante refiere que el accidente ocurrió sobre las 5:50 horas del día 6 de abril de 2008, tras la irrupción de un zorro en la Autovía AS-I (de Mieres a Gijón), por la que su primera representada circulaba con el vehículo de su propiedad en dirección a Mieres y a una velocidad moderada. Dice que al llegar a la altura del punto kilométrico 29,3, “irrumpe súbitamente en la vía, procedente del margen izquierdo de la calzada, un animal salvaje, concretamente un zorro, el cual se interpone en la trayectoria del vehículo (...) siendo inevitable la colisión contra el mismo (...). Mi mandante pierde el control del vehículo saliéndose de la vía por el margen izquierdo y colisionando contra la barrera metálica de seguridad”. Se remite al “atestado levantado a raíz del accidente” e identifica a un testigo presencial de los hechos.

Considera que “el daño causado es manifiesta consecuencia del mal funcionamiento de los servicios públicos”, que la Administración incumplió el deber “de mantener las carreteras en adecuado estado de seguridad en el tráfico rodado, a cuyo fin, debe proporcionar a la calzada, en consonancia con las exigibles limitaciones de accesos e intersecciones de la autovía, de los pertinentes elementos estáticos de protección perimetral encaminados a impedir el repentino acceso de animales a la zona destinada a la circulación de vehículos” y que el usuario no tiene de un deber jurídico de soportar el daño inferido.

Por lo que a los daños se refiere, dice que el vehículo fue declarado siniestro total y que la conductora resultó con lesiones a nivel cervical, de las que tardó en curar 143 días, 48 de ellos impeditivos, y que le quedó como secuela “algia cervical postraumática”, que valora en 2 puntos.

Reclama siete mil ocho euros con dieciocho céntimos (7.008,18 €) para la conductora del vehículo, en concepto de daños corporales (6.808,18 €) y franquicia del seguro del vehículo (200 €), y cinco mil ciento treinta y un euros con un céntimo (5.131,01 €) para la compañía de seguros, por la indemnización

que hubo de abonar por la pérdida del vehículo (valor del mercado del vehículo menos valor de los restos y de la franquicia, en total 4.010 €) y la correspondiente a gastos médicos (traumatólogo y fisioterapeuta, por importe de 1.121,01 €). En total, reclama doce mil ciento treinta y nueve euros con diecinueve céntimos (12.139,19 €).

Adjunta, entre otros, los siguientes documentos: a) Poder para pleitos datado el 31 de mayo de 2001 otorgado en nombre y representación de la entidad aseguradora a favor, entre otros profesionales, de la procuradora que reclama. b) Informe estadístico Arena de la Dirección General de Tráfico relativo a accidente ocurrido a las 5:50 horas del día 6 de abril de 2008, en el kilómetro 29,3 de la AS-1, en el que resultaron implicados 2 vehículos. Hace constar que el vehículo de la reclamación (vehículo 1) circulaba a más de 90 km/hora y en el apartado comentarios, que “el vehículo 1 circula en sentido Mieres cuando desde el margen izquierdo hacia el derecho, cruza la calzada un animal salvaje (zorro), interponiéndose en la trayectoria del vehículo siendo atropellado por este. Como consecuencia del atropello la conductora pierde el control del vehículo y se sale de la vía por el margen izquierdo chocando con la barrera metálica de seguridad. En esta colisión se desprende la rueda delantera izquierda del vehículo que es arrollada por el vehículo 2 que circulaba en el mismo sentido que el vehículo 1, lo que le provocó daños materiales. Existe un testigo presencial del accidente”. c) Permiso de circulación del vehículo de la reclamación. d) Informe de la Consejería de Infraestructuras, Política Territorial y Vivienda, datado el 26 de junio de 2008, a petición de un tercero, según el cual “la conservación y mantenimiento de la autovía AS-I se efectúa con medios propios de la Consejería”. e) Informe pericial emitido el día 30 de abril de 2008 por perito tasador sobre el vehículo de la reclamación, según el cual “presenta importantes desperfectos (...), cuyo importe de reparación 6.022,43 euros + IVA (...) supera ampliamente el valor de mercado del vehículo, el cual en el momento del siniestro ascendería a la cantidad de 4.670 euros (...) razón por la cual deberá ser declarado como siniestro total, siendo el valor de los restos de

460 euros". f) Póliza del seguro del vehículo, en el que consta franquicia de 200 euros para la garantía de daños-incendio y seguro de ocupantes con asistencia sanitaria hasta un máximo de 3.000 euros. g) Justificación de abono por la compañía de seguros a la conductora del vehículo de cuatro mil diez euros el día 24 de abril de 2008. h) Informes del Área de Urgencias-Traumatología de un hospital público relativos a la conductora del vehículo. Uno, del día 6 de abril de 2008, por accidente de tráfico, "choque frontal con jabalí (*sic*)". Consta diagnóstico de "cervicalgia postraumática". Otro, del día 10 de mayo de 2008, en el que "refiere empeoramiento clínico tras las sesiones de fisioterapia". i) Informe médico privado relativo a la evolución de las lesiones de la conductora y distintas consultas a las que acudió. j) Parte médico de alta de incapacidad temporal por contingencias comunes de la conductora del vehículo de la reclamación, en el que consta como fecha de baja el día 7 de abril de 2008 y fecha de alta el día 23 de mayo de 2008 por "mejoría permite trabajar". k) Informe médico en el que se valoran las lesiones sufridas por la conductora del vehículo del día 11 de diciembre de 2008. Dice que "cojo como fecha de alta el último acto médico descrito en la mutua que fue la consulta con el neurólogo. Después del alta laboral siguió realizando fisioterapia y por lo tanto después del alta laboral son días no impeditivos". Concluye que las lesiones que se derivan del accidente "tardan en curar 143 días y de ellos 48 impeditivos./ En el momento del alta presenta unas secuelas que valoro (...) en 2 puntos de secuela funcional". l) Dos recibos emitidos a la compañía de seguros, en concepto de honorarios médicos por importe de 95 euros y tres facturas a la misma por tratamiento de fisioterapia por importe de 1.047,90 euros. Como destinataria de los servicios figura la conductora del vehículo.

2. Por oficio datado el 10 de agosto de 2009, la Jefa del Servicio de Asuntos Generales de la Consejería competente requiere a la reclamante que acredite la representación de la conductora del vehículo, así como la aportación de documentación.

3. Mediante oficios del día 25 de agosto de 2009, la Jefa del Servicio de Asuntos Generales solicita al Destacamento de la Guardia Civil de Gijón una copia de las diligencias instruidas en relación con el accidente e informe sobre circunstancias de su instrucción, y a los Servicios de Explotación y Conservación de la Dirección General de Carreteras, un informe sobre extremos relevantes en el caso.

4. El día 6 de septiembre de 2009, el Teniente Jefe del Destacamento de Gijón remite copia del informe Arena y hace constar que “el equipo de atestados de esta Unidad, se trasladó al lugar de los hechos, una vez que tuvo conocimiento, en el lugar del accidente se encontraban el vehículo implicado y el animal muerto”. El informe estadístico coincide con el adjunto a la reclamación.

5. Los días 18 de septiembre y 13 de octubre de 2009, la reclamante presenta sendos escritos adjuntado historial de tráfico del vehículo, solicitud de baja del mismo, permiso de conducir de la conductora, copia del recibo del seguro vigente a la fecha del siniestro y certificaciones bancarias relativas a transferencias ordenadas por la compañía de seguros.

Se ha incorporado al expediente una diligencia de apoderamiento del día 18 de septiembre de 2009, según la que la conductora del vehículo otorga representación a favor de la procuradora que reclama.

6. El día 23 de septiembre de 2009, la Unidad de Vigilancia núm. 4 de la Sección de Explotación informa, entre otros extremos, que “no tuvo conocimiento del accidente”, que “ni ese día ni el anterior se efectuó recorrido por esta unidad de vigilancia por este tramo de carretera” y que “se han reforzado los cierres perimetrales”. Se hace constar que “la visibilidad es de más de 100 m en ambos sentidos (...). El tramo de carretera es ascendente con curva suave hacia la izquierda (...). La velocidad está limitada a 120 km/h./ El

lugar del siniestro se encuentra a 1 km de la salida hacia Mareo AS-246 y Granda AS-248 (...) lugar por donde pudo acceder el animal./ No existe señal indicativa de la posible irrupción de animales a la calzada". Adjunta croquis en el que se indica la anchura de la calzada de 7,2 m y fotografía.

7. Previa reiteración de su petición, el día 4 de febrero de 2010, se incorpora al expediente informe de 22 de febrero de 2010 correspondiente al Servicio de Conservación. Se comenta en el mismo que "el día 6 de abril de 2008, a las 5:57 horas, el celador adscrito a la autovía recibe una llamada del Centro de Coordinación de Emergencias. Se le informa de la existencia de un accidente de circulación en el que se han visto involucrados dos vehículos en la calzada sentido Mieres, pasado el enlace de Mareo (...). De manera inmediata se traslada la información al capataz (...) para que se dirija el lugar del suceso y compruebe el alcance del mismo. Personado a las 6:36 horas en el lugar de los hechos (...) pudo constatar la existencia de un animal muerto en la mediana a la altura del p. k. 29,285 así como dos vehículos siniestrados", especificando la posición de cada uno de ellos. Informa que "revisado el cerramiento en las proximidades del lugar del atropello este se encuentra en correcto estado sin ningún defecto visible. No podemos precisar el punto de entrada del zorro a la vía. El enlace más próximo (...) se encuentra en el p. k. 30,630./ La valla de cerramiento tiene una altura sobre el terreno de 1,50 metros y esta constituida por una malla de alambre de cuadrícula progresiva reforzada en la parte inferior con malla electrosoldada y postes de sujeción cada 6 metros". Añade que "en los recorridos realizados (...) el día anterior al suceso (...) no se observó ningún animal sobre la calzada o en sus inmediaciones".

Consigna recorridos realizados el día anterior al accidente, resultando ser uno de ida y otro de vuelta. Entre las 8:15 y las 8:25 horas, desde el p. k. 0,000 hasta el p. k. 8,860 y entre las 8:46 y las 9:42 horas, desde este último p. k. hasta el 34,000. El recorrido entre el p. k. 34,000 y el p. k. 0,000 se realizó entre las 9:43 y las 10:15 horas. Adjunta fotografías del animal muerto,

del vehículo de la reclamación, croquis en ortofoto del lugar del accidente y croquis de la valla de cerramiento con explicación de sus características.

8. Por oficio datado el 29 de marzo de 2010, la Jefa del Servicio de Asuntos Generales solicita al Servicio de Vida Silvestre de la Dirección General de Biodiversidad y Paisaje un informe sobre cuestiones relacionadas con el caso. Con la misma fecha traslada la reclamación presentada a la correduría de seguros del Principado de Asturias.

9. El mismo día 29 de marzo de 2010, la Jefa de Asuntos Generales comunica a la reclamante la fecha en que la reclamación ha tenido entrada en el Servicio -día 20 de febrero de 2009-, el plazo para resolver el procedimiento y los efectos del silencio administrativo, con la indicación de que “con esta fecha, se ha solicitado informe de carácter preceptivo al Servicio/s cuyo funcionamiento pueda haber causado la presunta lesión indemnizable, suspendiéndose el transcurso del plazo máximo legal para resolver el procedimiento durante un mes a contar desde la presente notificación, en los términos que prevé el (artículo 42.5.c) de la LRJPAC), y levantándose dicha suspensión ope legis transcurrido dicho plazo por mor del precitado” artículo 10 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial. Consta recibida el día 5 de abril de 2010.

10. El día 20 de abril de 2010, el Jefe de la Sección de Caza informa que “a 06-04-2008 la carretera AS-I (Mieres-Gijón) en el punto kilométrico 29,300 transcurre por el terreno cinegético Zona de Seguridad nº 07 ‘Gijón’, cuya gestión le corresponde a la Administración del Principado de Asturias./ Por tratarse de una zona de seguridad está expresamente prohibida la caza, por lo que resulta impropio determinar que el accidente sea consecuencia directa de la acción de cazar./ Son inhábiles para el ejercicio de la caza las 5:50 horas del día 06-04-2008 ya que con carácter general y conforme a la Disposición

General de Vedas para la temporada 2008-2009, las horas hábiles para la caza lo serán del orto al ocaso./ El zorro (*Vulpes vulpes*) está considerado como especie cinegética en el Principado de Asturias, pero no es objeto de cacerías programadas./ Desconocemos la procedencia de los animales salvajes, aunque dados la especie y los hábitos se puede presuponer que habitan en la zona. Los animales salvajes no conocen límites administrativos, atendiendo a conductas adquiridas a los largo de generaciones, por lo que tienen fijadas zonas de campeo que en muchas ocasiones cruzan carreteras, y si estas no tienen las medidas adecuadas para evitar su paso, desencadenan los accidentes. No somos concedores de las medidas adoptadas por el gestor de carreteras en tal sentido”.

Hace constar que “tanto la Ley 2/1989, de 6 de junio, de caza, como la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, cuando se refieren a terrenos cinegéticos cercados”, indican que han de estar “construidos de forma tal que en la totalidad de su perímetro, no impidan la circulación de la fauna silvestre no cinegética y eviten riesgos de endogamia en las especies cinegéticas./ Desde el punto de vista de aplicación práctica de dichas normas en el Principado de Asturias resulta absolutamente inviable evitar el paso de la fauna cinegética y permitir el paso del resto. Por tanto, ese tipo de cercados es imposible legal y técnicamente hacerlos”. Por último, consigna los accidentes en la carretera AS-I (Mieres-Gijón) y próximos al punto kilométrico 29,300, de los que tienen constancia, y que ocurrieron el día 26 de noviembre de 2002, en el punto kilométrico 27,400, por un jabalí; otro, el día 27 del mismo mes, en el punto kilométrico 27,100, también por jabalí. El tercero es el accidente de la reclamación. Refiere también accidentes posteriores: uno, del 8 de noviembre de 2008, por zorro, en el punto kilométrico 31,000; otro, el día 16 de diciembre de 2008, en el punto kilométrico 28,400 por jabalí y otro, el día 30 del mismo mes, en el punto kilométrico 30,300 por zorro.

11. Mediante escrito notificado a la reclamante el día 21 de mayo de 2010, se le comunica la apertura del trámite de audiencia y vista del expediente por un plazo de diez días, con una relación de los documentos obrantes en él.

Consta vista del expediente el día 31 de mayo de 2010 por la reclamante, quien el día 4 de junio de 2010 presenta en el registro de entrada del Principado de Asturias un escrito de alegaciones, en el que se ratifica en su escrito inicial. Considera que de los informes emitidos “se desprende que la administración titular de la vía no adoptó las medidas necesarias tendentes a evitar la irrupción de animales salvajes” y juzga significativo “la ausencia de señal vertical alertando de la posible irrupción de animales a la calzada”, que “la unidad de vigilancia del Servicio de explotación no efectuase ese día ni el anterior recorrido por ese tramo” y que tras el accidente “se procedió a reforzar los cierres perimetrales de la autovía, lo que supone que los existentes eran inadecuados (...) sin que pueda alegarse la irrupción del animal por uno de los enlaces a la autovía dado que el más cercano se encuentra a más de kilómetro y medio del lugar del accidente”.

12. El día 28 de junio de 2010, el técnico de la Sección de Régimen Jurídico formula propuesta de resolución, en el sentido de que “se declare la inexistencia de responsabilidad patrimonial, desestimándose la reclamación (...) por falta de nexo causal”.

Cita jurisprudencia menor según la cual la normativa a aplicar es la contenida en la Disposición Adicional Novena del texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, introducida por la Ley 17/2005 de 19 de julio. Concluye que no hay prueba que permita determinar “que el accidente se deba a un incumplimiento por parte del conductor de las normas de circulación”; que el accidente no puede atribuirse a una acción de caza o a una falta de diligencia en la conservación del terreno cinegético; que el estado de los cierres es bueno; que no “cabe entender incumplido el estándar de rendimiento exigible (...) en cuanto a los recorridos

realizados por la carretera”, pues el servicio de Conservación realizó varios recorridos el día anterior al siniestro, no habiéndose iniciado aún los recorridos el día del siniestro debido a la temprana hora en que se produjo el accidente, y que no hay incumplimiento del estándar de señalización pues el lugar del siniestro no constituye un lugar frecuente de paso de animales.

Señala, a mayor abundamiento “que existe una sentencia de fecha 25 de marzo de 2010 cuyo número es 8/10 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 6 de Oviedo, que hace referencia a los mismos hechos que aquí se tratan (puesto que es el mismo accidente) y cuyo fallo es ‘Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso interpuesto, (...) porque no concurren (...) los presupuestos necesarios para imputar la reclamada responsabilidad de la Administración, lo que conduce a la desestimación de la pretensión actora, sin necesidad de entrar a valorar la responsabilidad del conductor”.

13. En este estado de tramitación, mediante escrito de 20 de julio de 2010, registrado de entrada el día 22 del mismo mes, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias objeto del expediente núm., de la Consejería Medio Ambiente, Ordenación del Territorio e Infraestructuras, cuyo original adjunta.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo

18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

La compañía de seguros está activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto ha acreditado el pago de la indemnización que solicita, conforme a lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, del Contrato de Seguro, según el cual “El asegurador, una vez pagada la indemnización, podrá ejercitar los derechos y las acciones que por razón del siniestro correspondieran al asegurado frente a las personas responsables del mismo, hasta el límite de la indemnización”.

Ambas interesadas pueden actuar por medio de representante con poder bastante al efecto.

La Administración del Principado de Asturias está pasivamente legitimada en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que “En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”. En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con

fecha 12 de febrero de 2009, habiendo tenido lugar el accidente del que trae origen el día 6 de abril de 2008, por lo que es claro que fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado, sin necesidad de atender a la fecha de curación de las lesiones.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

No obstante, hemos de señalar que la comunicación establecida en el artículo 42.4 de la LRJPAC no se ha remitido dentro del plazo de diez días siguientes a la recepción de la solicitud en el registro del órgano competente para su tramitación: había transcurrido más de un año desde dicha recepción.

En la comunicación se indica la posibilidad de suspensión del procedimiento. Sin perjuicio de reiterar las consideraciones formuladas en dictámenes anteriores a propósito de los términos de tal indicación, hemos de señalar que en este caso carece totalmente de eficacia, además, por haber sido realizada fuera del plazo de seis meses establecido para resolver y notificar la resolución del procedimiento.

Por último, pese a que se ha rebasado el indicado plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.3, letra b), de la referida LRJPAC.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes

requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- La reclamante interesa indemnización por daños derivados de un accidente de tráfico en la AS-I, por el atropello de un zorro.

Resulta del expediente el diagnóstico a la conductora del vehículo de cervicalgia postraumática, y justificación del abono por la compañía aseguradora de la indemnización correspondiente al vehículo y de los gastos dimanantes de asistencia sanitaria a la conductora, por lo que debemos considerar acreditado un daño real y susceptible de evaluación económica, que realizaremos si concurren los presupuestos necesarios para declarar la responsabilidad de la Administración del Principado.

También hay constancia del accidente ocurrido a las 5:50 horas del día 6 de abril de 2008, cuando el vehículo de la reclamación circulaba por la AS-I en sentido Mieres y cruza la calzada un zorro, interponiéndose en la trayectoria del vehículo, que lo atropelló, perdiendo posteriormente la conductora el control del vehículo, que se sale de la vía y choca con la barrera metálica de seguridad, tras lo cual pierde la rueda delantera izquierda.

Ahora bien, como hemos dejado expuesto, para que prospere una reclamación de responsabilidad patrimonial no solo resulta preciso que se acredite la existencia real de un daño individualizado y susceptible de evaluación económica, sino que ha de encontrarse unido causalmente al funcionamiento normal o anormal de un servicio público y resultar antijurídico.

La reclamante considera que el daño es consecuencia del mal funcionamiento de los servicios públicos y reprocha a la Administración negligencia en el cumplimiento de sus deberes en la prestación del servicio público viario; reprocha, en concreto -según las alegaciones que realizó en el

trámite de audiencia- falta de señal alertando de la posible irrupción de animales a la calzada, que la unidad de vigilancia del Servicio de Explotación no efectuase ese día ni el anterior recorrido por el tramo en el que se produjo el accidente y la inadecuación del cierre existente, que deduce de su reforzamiento posterior.

Según informa el Jefe de la Sección de Caza, el zorro está considerado como especie cinegética en el Principado de Asturias y, dado que se trata de un supuesto en el que se reclama la indemnización de un daño derivado de un “hecho de la circulación” de un vehículo a motor, resulta aplicable la disposición adicional novena del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, en ejercicio de la competencia exclusiva en materia de tráfico y circulación de vehículos a motor atribuida al Estado por el artículo 149.1.21.^a de la Constitución. Esta disposición establece que en “accidentes de tráfico ocasionados por atropello de especies cinegéticas será responsable el conductor del vehículo cuando se le pueda imputar incumplimiento de las normas de circulación./ Los daños personales y patrimoniales en estos siniestros, sólo serán exigibles a los titulares de aprovechamientos cinegéticos o, en su defecto, a los propietarios de los terrenos, cuando el accidente sea consecuencia directa de la acción de cazar o de una falta de diligencia en la conservación del terreno acotado./ También podrá ser responsable el titular de la vía pública en la que se produce el accidente como consecuencia de su responsabilidad en el estado de conservación de la misma y en su señalización”.

La citada disposición distingue claramente tres supuestos de atribución de responsabilidad. De ellos, el primero es el incumplimiento de las normas de circulación por parte del conductor, lo que obligaría a ponderar su posible interferencia en el nexo causal.

Pues bien, la conductora del vehículo manifiesta a la Guardia Civil que circulaba a más de 90 km/h, sin precisar la velocidad concreta a la que lo hacía, por lo que no ha descartado su participación en el accidente.

La actuación de la Administración autonómica no puede subsumirse en el segundo apartado de la citada disposición, pues ni el accidente fue consecuencia directa de la acción de cazar, ni estamos ante un terreno acotado de su titularidad. Según informa el Jefe de la Sección de Caza, la AS-I en su punto kilométrico 29,300 transcurre por la Zona de Seguridad nº 07 "Gijón", en la que está prohibida la caza.

El tercer apartado nos obliga a analizar la actuación de la Administración autonómica, como titular de la AS-I y verificar si cumplió sus obligaciones en la conservación y señalización de la vía.

Consta que esta autovía está provista de valla de cerramiento, y que el Servicio de Conservación había realizado recorridos de vigilancia el día anterior, sin ver animales en la calzada ni en las inmediaciones. De hecho, el cierre se comprobó tras el accidente y estaba en buen estado, por lo que el zorro no pudo haber accedido a la calzada a través del mismo. Pudo haberlo hecho, según informan tanto el Servicio de Explotación como el de Conservación, por un enlace próximo, pero esto no constituye motivo de reproche, pues es materialmente imposible impedir que los animales accedan a la vía a través de ellos.

Por lo que se refiere a la señalización, no apreciamos que el día en que se produjo este accidente la Administración tuviera la obligación de instalar la señal para advertir del riesgo de irrupción de animales, pues el Servicio de Caza no tenía anotadas irrupciones de animales en puntos próximos al del accidente desde noviembre de 2002, con lo que la posibilidad de un accidente por este hecho era remota.

En consecuencia, entendemos que no concurre, en este supuesto, el necesario nexo causal entre el daño reclamado y el funcionamiento de los servicios públicos dependientes de la Administración del Principado de Asturias.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.